

**Asunto C-245/19****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de marzo de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo)

**Fecha de la resolución de remisión:**

14 de marzo de 2019

**Parte recurrente:**

Estado del Gran Ducado de Luxemburgo

**Parte recurrida:**

B

**I. Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Mediante escrito de 16 de junio de 2017, el directeur de l'administration des contributions directes de Luxembourg (director del servicio responsable de los tributos directos de Luxemburgo) requirió a la sociedad B determinada información sobre la Sra. F.C., en los términos siguientes:

*«[...] El 18 de octubre de 2016, la autoridad competente de la Administración tributaria española nos envió una solicitud de información en virtud del Convenio Fiscal entre Luxemburgo y España [...] y de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, transpuesta al Derecho interno mediante la Ley de 29 de marzo de 2013.*

*[...]*

*La persona física a la que se refiere la solicitud es la Sra. F.C., nacida el [...], residente en [...], España. La persona jurídica a la que se refiere la solicitud es la sociedad luxemburguesa B que tiene su domicilio social [dirección].*

*Le ruego que nos proporcione, en relación con el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014, la información y los documentos siguientes [...]:*

- *Facilite copia de los contratos celebrados por la sociedad B con las sociedades E y F en relación con los derechos de la artista Sra. F.C.*
- *Facilite copia de cualquier otro contrato relativo a la artista Sra. F.C. celebrado durante los ejercicios tributarios de 2011 a 2014 y cualquier otro contrato celebrado antes o después de ese periodo pero que surtiera sus efectos durante los ejercicios mencionados.*
- *Facilite copia de todas las facturas emitidas o recibidas en relación con dichos contratos, así como su forma de cobro y de pago.*
- *Facilite el detalle de las cuentas bancarias y de las entidades financieras en las que está depositada la caja contabilizada en el balance.*

[...]

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley de 25 de noviembre de 2014 [...], no puede interponerse recurso contra el presente requerimiento [...].*

- 2 No obstante, el 17 de julio de 2017, la sociedad B interpuso un recurso ante el tribunal administratif (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).
- 3 Mediante sentencia de 26 de junio de 2018, el tribunal administratif inaplicó el artículo 6 de la Ley de 25 de noviembre de 2014 al amparo del artículo 47 de la Carta, estimó el recurso y anuló la resolución de 16 de junio de 2017 en la medida en que requiere a la sociedad B información que va más allá de los documentos siguientes:
  - copia de los contratos que había celebrado con las sociedades «E» y «F» en relación con los derechos de la Sra. F.C.;
  - copia de todas las facturas emitidas o recibidas en relación con dichos contratos, así como su forma de cobro y de pago;
  - el detalle de las cuentas bancarias y de las entidades financieras en las que está depositada la caja contabilizada en el balance.
- 4 El 24 de julio de 2018, el Estado del Gran Ducado de Luxemburgo recurrió esta sentencia ante la Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo).

## II. Disposiciones de Derecho invocadas

### *Derecho de la Unión*

#### *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

- 5 El artículo 7, titulado «Respeto de la vida privada y familiar», es del siguiente tenor:

«Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

- 6 El artículo 8, que lleva por título «Protección de datos de carácter personal», establece lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. [...]»

- 7 El artículo 47 de la Carta, titulado «Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial», dispone:

«Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.»

- 8 El artículo 52, titulado «Alcance e interpretación de los derechos y principios», establece lo siguiente:

«1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

[...]

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

[...]»

*Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE*

9 El artículo 1, titulado «Objeto», dispone:

«1. La presente Directiva establece las normas y los procedimientos con arreglo a los cuales los Estados miembros cooperarán entre sí con vistas a intercambiar información que, previsiblemente, guarde relación con la administración y ejecución de las leyes nacionales de los Estados miembros en relación con los impuestos mencionados en el artículo 2. [...]»

10 El artículo 5, que se titula «Procedimiento de intercambio de información previa solicitud», establece lo siguiente:

«A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente toda información de la mencionada en el artículo 1, apartado 1, que obre en su poder o que obtenga a raíz de investigaciones administrativas.»

### ***Derecho luxemburgués***

*Loi du 25 novembre 2014 prévoyant la procédure applicable à l'échange de renseignements sur demande en matière fiscale (Ley de 25 de noviembre de 2014 relativa al procedimiento aplicable al intercambio de información previa solicitud en el ámbito de la fiscalidad)*

### **Artículo 1**

«1. Esta ley se aplicará, a partir de su entrada en vigor, a las solicitudes de intercambio de información formuladas en el ámbito de la fiscalidad por las autoridades competentes de un Estado requirente en virtud de:

[...]

4. la loi modifiée du 29 mars 2013 relative à la coopération administrative dans le domaine fiscal (Ley modificada de 29 de marzo de 2013 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad) \*;[...]

### Artículo 3

«1. La Administración tributaria competente comprobará la regularidad formal de la solicitud de intercambio de información. Esta solicitud será formalmente válida si indica su base jurídica y la autoridad competente de la que emana y las demás indicaciones establecidas en los convenios y en las leyes.

[...]

3. En caso de que la Administración tributaria competente no disponga de la información requerida, su director o la persona en quien este tenga delegadas sus funciones notificará mediante carta certificada a quien posea tales datos su decisión de requerirle para que proporcione la información de que se trate. La notificación de la decisión a quien posea la información solicitada también servirá de notificación para cualquier otra persona mencionada en ella.

[...]

### Artículo 5

«1. Si la información solicitada no se facilita en el plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión de requerimiento, podrá imponerse a quien esté en posesión de dicha información una sanción tributaria por un importe máximo de 250 000 euros. El director de la Administración tributaria competente o la persona en quien este haya delegado sus facultades fijará el importe de la sanción.»

### Artículo 6

«1. No cabe recurso alguno contra la solicitud de intercambio de información ni contra la decisión de requerimiento indicadas en el artículo 3, apartados 1 y 3.

2. La persona que esté en posesión de la información podrá interponer un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones mencionadas en el artículo 5 ante el tribunal administratif. Dicho recurso deberá interponerse en el

\* Ley de 29 de marzo de 2013, por la que se transpone la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE [...].

plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución a la persona que esté en posesión de la información solicitada. El recurso tendrá efecto suspensivo. No obstante lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa, cada parte no podrá presentar más de un escrito, incluido el escrito de interposición del recurso. El escrito de contestación deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito de interposición del recurso en la Secretaría del tribunal. Sin embargo, en aras de la instrucción del asunto, el presidente de la sala que conozca del litigio podrá ordenar de oficio que se presenten escritos adicionales en el plazo que determine. El tribunal administratif resolverá en el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito de contestación o de la expiración del plazo para la presentación de escritos adicionales.»

### **III. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 11 El Estado luxemburgués sostiene que un requerimiento solo puede ser objeto de recurso ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo en el marco de la impugnación de una resolución por la que se determina una sanción pecuniaria. La posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo para impugnar la sanción tributaria, establecida en el artículo 5, apartado 2, de la Ley de 25 de noviembre de 2014 constituye, según el Estado luxemburgués, tutela judicial efectiva en el sentido del artículo 47 de la Carta.
- 12 Aun admitiendo la facultad de recurrir, el Estado luxemburgués recuerda que en la sentencia BERLIOZ el Tribunal de Justicia estableció los límites al control jurisdiccional en el Estado requerido al precisar que «el juez debe verificar únicamente que la decisión de requerimiento se basa en una solicitud suficientemente motivada de la autoridad requirente relativa a información que no parece, manifiestamente, carente de toda pertinencia previsible habida cuenta, por un lado, del contribuyente de que se trate y del tercero eventualmente informado y, por otro, del objetivo fiscal perseguido» (sentencia de 16 de mayo de 2017, Berlioz Investment Fund, C-682/15, EU:C:2017:373, apartado 86).
- 13 Considera que el tribunal administratif, con una interpretación errónea de las disposiciones aplicables, estimó que la solicitud de las autoridades españolas pretende, de manera general y abstracta, que se le comunique información general sobre otros contratos cuya existencia misma no se acredita y que las autoridades tributarias españolas únicamente sospechan. Al haber exigido las autoridades españolas de esta manera que se le faciliten detalles que permitan admitir la existencia de otros contratos previsiblemente pertinentes en relación con el supuesto de imposición en cuestión, el tribunal administratif va más allá de los requisitos impuestos por la norma internacional en materia de intercambio de información, tal como se describe en el comentario relativo al artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la renta y el patrimonio.



- 14 El Estado luxemburgués alega que la información relativa a otros contratos distintos de los celebrados por la parte recurrida con las sociedades mencionadas en la resolución de 16 de junio de 2017 es previsiblemente pertinente para la investigación de las autoridades españolas con arreglo a la identidad del contribuyente afectado y al objetivo fiscal perseguido. Considera que la solicitud se circunscribe a este respecto a aquellos contratos que, en primer lugar, fueron celebrados por la parte recurrida, en segundo lugar, fueron aplicados durante los ejercicios tributarios a los que se refiere la investigación de las autoridades españolas y, en tercer lugar, están relacionados con el contribuyente afectado.

#### **IV. Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 15 En primer lugar, la Cour administrative confirma que la Carta sí se aplica al caso de autos en la medida en que la legislación luxemburguesa controvertida transpone el Derecho de la Unión. Remite a este respecto a la sentencia de 16 de mayo de 2017, Berlioz Investment Fund (C-682/15, EU:C:2017:373, apartado 37): «De este modo, al mismo tiempo que remite a las medidas previstas en el Derecho nacional para recabar información, la Directiva 2011/16 exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para obtener la información solicitada de manera que cumplan sus obligaciones en materia de intercambio de información».
- 16 En estas circunstancias, la autoridad competente del Estado miembro requerido aplica el Derecho de la Unión cuando adopta resoluciones mediante las que requiere a las personas que estén en posesión de la información solicitada por una autoridad de otro Estado miembro a que faciliten dicha información, de forma que las disposiciones de la Carta también se aplican al requerimiento impugnado.

##### *A. Primera cuestión prejudicial*

- 17 Sin embargo, la Cour administrative precisa que, en el caso de autos, el recurso se interpuso directamente contra el acto inicial adoptado en la primera fase del procedimiento de intercambio de información en el Estado requerido, a saber, contra el requerimiento de 16 de junio de 2017, sin esperar, en la segunda fase del procedimiento, a una sanción administrativa por no atender el requerimiento. No obstante, en su sentencia BERLIOZ, el Tribunal de Justicia no se pronunció sobre la interpretación del artículo 47 de la Carta en el primer nivel del procedimiento de intercambio de información, es decir, el del propio requerimiento.
- 18 Según las explicaciones relativas a la Carta, «los derechos garantizados en el artículo 7 (respeto de la vida privada) corresponden a los garantizados por el artículo 8 del CEDH. A fin de tener en cuenta la evolución técnica, se ha sustituido la palabra “correspondencia” por “comunicaciones”. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 de la Carta, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que en el artículo correspondiente del CEDH. Como

consecuencia de ello, las limitaciones de que puede ser objeto legítimamente son las mismas que las toleradas en el marco del referido artículo 8».

- 19 De la jurisprudencia del TEDH se desprende que la transmisión de datos bancarios de clientes por el Estado de la entidad bancaria depositaria de la cuenta a las autoridades de otro Estado —en el caso de autos el Estado de residencia—, en el marco de un intercambio de información, ha de calificarse, a más tardar en el momento de la transmisión efectiva al Estado de residencia, de injerencia en el derecho al respecto a la vida privada que solo está justificada si cumple las condiciones exigidas en el artículo 8, apartado 2, del CEDH (TEDH, sentencia de 22 de diciembre de 2015, G.S.B. c. Suiza, asunto 28601/11).
- 20 Por otro lado, el TEDH también aplica su jurisprudencia sobre las obligaciones positivas de los Estados a los intercambios de información y a las garantías procesales que estos deben establecer para garantizar la tutela efectiva de los derechos derivados del artículo 8 del CEDH, basándose solo en esta disposición, independientemente de lo dispuesto en el artículo 6 del CEDH. Las obligaciones positivas son tanto de carácter sustantivo —en la medida en que deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos— como de naturaleza procesal —dado que el disfrute efectivo del derecho protegido por el artículo 8 del CEDH implica que el proceso de toma de decisiones debe ser equitativo y debe permitir respetar como se debe los intereses en él protegidos— (TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2007, Tysiac c. Polonia, asunto 5410/03, y TEDH, sentencia de 14 de febrero de 2006, Turek c. Eslovaquia, asunto 57986/00).
- 21 Por lo tanto, existen motivos fundados para interpretar los artículos 7 y 52, apartado 1, de la Carta, en relación o no con el artículo 47 de la Carta, en el sentido de que la resolución de 16 de junio de 2017 por la que se requiere a la parte recurrida a que, con objeto de intercambiar información con las autoridades españolas, facilite la información sobre los contratos que celebró relativos al contribuyente afectado, las facturas correspondientes y los detalles de las cuentas bancarias de la parte recurrida debe calificarse de injerencia por parte del Estado en su vida privada, que origina la obligación del Estado miembro requerido de establecer en su legislación garantías procesales para garantizar la tutela efectiva de los derechos derivados del artículo 7 de la Carta, incluso establecer recursos efectivos de conformidad con el artículo 47 de la Carta.
- 22 La Cour administrative agrega que procede extender también el razonamiento al artículo 8 de la Carta, que protege a las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal, puesto que la recogida de información de un tercero poseedor puede, en determinadas condiciones, analizarse de forma similar y dicha protección se considera un aspecto del ámbito de protección del artículo 8 del CEDH.
- 23 Al considerar que el Tribunal de Justicia todavía no ha tenido la oportunidad de pronunciarse ni sobre la existencia de una injerencia en la vida privada del tercero poseedor destinatario de un requerimiento en el sentido del artículo 7 de la Carta,



que se deriva del cumplimiento de un intercambio de información entre Estados miembros de conformidad con la Directiva 2011/16, ni sobre la exigencia de garantías procesales que para los Estados miembros origina una injerencia estatal, la Cour administrative plantea la primera cuestión prejudicial formulada *infra*.

*B. Segunda cuestión prejudicial*

- 24 Las alegaciones del Estado luxemburgués plantean la cuestión del contenido del criterio de la pertinencia previsible de la información solicitada (la «información que, previsiblemente, guarde relación») y el alcance del control del juez competente en el Estado requerido.
- 25 El Tribunal de Justicia señaló que «este concepto de pertinencia previsible refleja el utilizado en el artículo 26 del modelo de convenio fiscal de la OCDE tanto por la similitud de los conceptos empleados como por la referencia a los convenios de la OCDE en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva del Consejo COM(2009) 29 final, de 2 de febrero de 2009, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, que llevó a la adopción de la Directiva 2011/16. Según los comentarios relativos a dicho artículo efectuados por el Consejo de la OCDE el 17 de julio de 2012, los Estados contratantes no pueden “ir a la caza de información” o solicitar información que probablemente no sea pertinente para esclarecer los asuntos fiscales de un contribuyente determinado. Antes al contrario, tiene que existir una posibilidad razonable de que la información solicitada resulte pertinente» (sentencia de 16 de mayo de 2017, Berlioz Investment Fund (C-682/15, EU:C:2017:373, apartado 67).
- 26 Para ilustrar los supuestos de aplicación del artículo 26, el punto 8 del comentario describe cuatro casos típicos que pueden dar lugar a un intercambio de información. Cada uno de dichos casos remite a información definida con cierta precisión [precio pagado por determinadas mercancías en el ejemplo a), precio que una sociedad ha pagado por ciertas mercancías en el ejemplo b), información sobre determinados precios cargados por una sociedad o un grupo de sociedades del Estado requerido para poder verificar por comparación directa los precios cargados por la sociedad del Estado requirente en el ejemplo c) y confirmación de que el coste de los servicios fue convenientemente anotado por el prestador de servicios establecido en el Estado requerido en el ejemplo d)].
- 27 Solo mediante una modificación del comentario de 15 de julio de 2014 se completó el punto 8 con un ejemplo e) que indica que cumple con el criterio de la pertinencia previsible una solicitud de información sobre cuentas bancarias no especificadas pero que representan todas las cuentas en una entidad bancaria determinada de las que el contribuyente afectado es el beneficiario efectivo y también sobre aquellas no especificadas que están a nombre de otras personas designadas individualmente y vinculadas con el contribuyente afectado.
- 28 Este ejemplo e) se parece significativamente al presente asunto, en el que la información solicitada por las autoridades españolas se refiere a contratos y a las

facturas y pagos relativos a los mismos no especificados, pero definidos por criterios que guardan relación, en primer lugar, con el hecho de que los contratos en cuestión fueron celebrados por la parte recurrida, en segundo lugar, con los ejercicios tributarios afectados por la investigación de las autoridades españolas y, en tercer lugar, con su vínculo con el contribuyente afectado.

- 29 Ahora bien, esta ampliación del intercambio de información previa solicitud a información no especificada pero definida por determinados criterios fue incluida el 15 de julio de 2014 en el comentario del Modelo de Convenio mediante una serie de enmiendas introducidas al comentario del artículo 26.
- 30 El comentario del Modelo de Convenio señala en su n.º 4.3 que las modificaciones introducidas el 15 de julio 2014 al Modelo de Convenio se adoptaron *«para tener en cuenta los cambios recientes y para precisar aún más la interpretación de determinadas disposiciones de este artículo»*. En el punto n.º 4.4 se añade que los comentarios relativos al artículo 26 *«se han desarrollado para precisar la interpretación de la norma de la “pertinencia previsible” y de la expresión “caza de información” agregando: aclaraciones generales (véase el apartado 5), precisiones relativas a la identificación del contribuyente sometido a examen o investigación (véase el apartado 5.1), precisiones sobre las solicitudes relativas a un grupo de contribuyentes (véase el apartado 5.2) y nuevos ejemplos [véanse los párrafos e) a h) del apartado 8 y el apartado 8.1]»*.
- 31 Más allá de su presentación como meras precisiones interpretativas del artículo 26 del Modelo de Convenio, es legítimo preguntarse si todos estos puntos, incluido el relativo a la información no especificada pero definida por determinados criterios, pueden considerarse efectivamente meras concreciones por escrito del texto del Tratado no modificado, cuyo alcance no se ve alterado, o si más bien deben calificarse de auténtico cambio en la interpretación del artículo 26 del Modelo de Convenio que pueda afectar al alcance de esta disposición debido a sus repercusiones en los derechos y obligaciones de los Estados y de las personas afectadas por el intercambio de información. En este último análisis, las enmiendas al comentario del artículo 26 del Modelo de Convenio son más bien una nueva fase en la evolución de una norma internacional así concebida en materia de intercambio de información previa solicitud que la OCDE pretende que, en lo sucesivo, se aplique en la mayor medida posible.
- 32 Dado que las modificaciones introducidas el 15 de julio de 2014 en el comentario del artículo 26 del Modelo de Convenio pueden, en su caso, calificarse de evolución en la interpretación de dicha disposición, con repercusiones en los derechos y obligaciones de los Estados y de las personas afectadas por el intercambio de información, procede plantear, en primer lugar, la cuestión específica de si una directiva propuesta en el año 2009 y adoptada en el año 2011 puede interpretarse, posteriormente, por remisión a una versión posterior del Modelo de Convenio que consagró esa nueva tendencia en materia de intercambio de información previa solicitud y, a continuación, procede plantear la cuestión más genérica de si el legislador de la Unión puede delegar válidamente en una

organización internacional tercera la interpretación concreta de disposiciones de Derecho de la Unión que imponen obligaciones a los Estados miembros y afectan a los derechos fundamentales de las personas de que se trata.

- 33 Aunque es cierto que el Tribunal de Justicia ya ha admitido en su sentencia de 26 de febrero de 2019, N Luxemburgo 1 y otros (C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16, EU:C:2019:134, EU:C:2019:134) que «*las sucesivas modificaciones introducidas en dicho modelo [de Convenio Tributario de la OCDE] y en los correspondientes comentarios son pertinentes*» para la interpretación de una directiva, la Cour administrative se pregunta si este enfoque también puede adoptarse respecto a cuestiones de interpretación que repercuten en los derechos fundamentales de las personas y si es conciliable con las exigencias derivadas del respeto de la seguridad jurídica, que constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión.
- 34 Habida cuenta de todas estas apreciaciones, existen dudas razonables en cuanto a la interpretación del artículo 1, apartado 1, y del artículo 5 de la Directiva 2011/16 y del criterio resultante de la previsible pertinencia de la información solicitada.

#### V. Cuestiones prejudiciales

- 35 La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo) plantea las cuestiones prejudiciales siguientes:
- «1) ¿Deben interpretarse los artículos 7, 8 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación, en su caso, con el artículo 47 de dicha Carta en el sentido de que se oponen a la legislación nacional de un Estado miembro que, en el régimen procesal en materia de intercambio de información previa solicitud establecido, en particular, para transponer la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/99/CEE, excluye cualquier recurso —en particular judicial— por parte del tercero poseedor de la información contra la resolución por la que la autoridad competente de dicho Estado miembro le obliga a facilitar información para tramitar una solicitud de intercambio de información procedente de otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse el artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16, en su caso, teniendo en cuenta la naturaleza evolutiva de la interpretación del artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, en el sentido de que una solicitud de intercambio de información, junto con un requerimiento de la autoridad competente del Estado miembro requerido que la tramita, cumplen el criterio de la existencia manifiesta de pertinencia previsible si el Estado miembro requirente indica la identidad del contribuyente afectado, el periodo al que se refiere la investigación en el Estado miembro requirente y la identidad del poseedor de la información

mencionada, aun cuando solicita información referida a los contratos y a las facturas y pagos relativos a los mismos no especificados pero delimitados por criterios que guardan relación, en primer lugar, con el hecho de que fueron celebrados por el poseedor identificado de la información, en segundo lugar, con su aplicabilidad durante los ejercicios tributarios a los que se refiere la investigación de las autoridades del Estado requirente y, en tercer lugar, con su vínculo con el contribuyente afectado identificado?»

DOCUMENTO DE TRABAJO